

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: Divisorio:11001310302620090084300**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, elevado por el abogado Gildardo Acosta Gutiérrez, en contra del auto adiado el 25 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios por aquel propuesto, en contra de Adela Parra y Nubia Morales Parra.

**EL RECURSO**

Expuso el libelista que el auto objeto de censura hizo un recuento de las etapas procesales surtidas en el asunto, estableciendo desde que fecha el abogado, había ejercido la representación jurídica de Adela Parra, Pablo Emilio Parra, Nélica Parra y Nubia Morales Parra, a fin de constituir los honorarios por concepto de agencias en derecho, tomando como base las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que en el citado acuerdo, en tratándose de proceso divisorios en primera instancia, el artículo 5°, fijó entre 4 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que para el año 2020 se encuentra en \$877.803 m/cte, el cual multiplicado por 4 arroja un valor total de \$3.511.212 m/cte, suma que debe ser cancelada en partes iguales por Adela Parra, Pablo Emilio Parra, Nélica Parra y Nubia Morales Parra, quienes fueron sus poderdantes antes de que se le revocara el mandato y fuera otorgado al abogado John Alexander Riveros Riveros, evento que dice fue avalado por auto del 22 de octubre de 2019.

Aduce que contrario a lo concluido por el Despacho, el poder le fue revocado por la totalidad de los poderdantes, y no únicamente por las señoras Adela Parra y Nubia Morales Parra, tal y como consta en los folios 155 y 156 del expediente y el precitado proveído, de ahí que la suma a cancelarse por honorarios es \$3.511.212 m/cte, y no la estimada por el Juzgado, solicitando la revocatoria del numeral 2 del auto atacado.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Contempla el artículo 76 *ib*, que el apoderado al cual se le ha revocado el poder puede pedir la regulación de sus honorarios mediante incidente, para cuya determinación el juez debe tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en ese Estatuto Procesal para la fijación de las agencias en derecho;

actuación que debe invocarse dentro de los 30 días siguientes a la providencia que acepta la revocatoria del mandato y se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Bajo ese supuesto, del análisis de la norma en cita, se puede deducir que coexisten varios elementos determinantes para la prosperidad de la regulación de honorarios profesionales, pues no basta simplemente con que se demuestre la revocatoria del poder conferido, y que en efecto se haya iniciado el incidente dentro del término previsto por el legislador, sino que se requiere prueba idónea de la existencia del contrato de mandato o prestación de servicios.

Así las cosas, colige esta instancia judicial que el proveído objeto de censura se encuentra llamado a ser confirmado por lo siguiente:

Obsérvese que, aunque el libelista en su impugnación hace referencia a que de acuerdo a la documental que obra en el protocolo, fungió como apoderado de los demandantes Adela Parra, Pablo Emilio Parra, Nélida Parra y Nubia Morales Parra, quienes le revocaron el poder conforme se avizora a folios 155 y 156 del expediente, cierto es que, de una revisión del expediente, se advierte que respecto a aquellos únicamente obra en el plenario mandato otorgado por Nubia Morales Parra y Adela Parra (fls. 52 y 53).

De ahí que, si bien los señores Adela Parra, Nubia Morales, Pablo Emilio Parra y Nélida Parra suscribieron y aportaron al expediente escrito el 23 de agosto de 2019 (fl. 155-156), a través del cual otorgan poder especial al abogado Jhon Alexander Riveros Riveros, y por tanto, revocan el conferido al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez, la manifestación realizada por parte de los señores Pablo Emilio Parra y Nélida Parra en punto a la revocatoria del poder, no tiene efecto jurídico alguno, ya que respecto a aquellos no se demostró dicho acto de apoderamiento en cabeza del incidentante.

Al respecto, únicamente milita en el expediente, mandato otorgado al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez por parte de Jorge Eliecer Parra, Luz Myriam Parra, Adela Parra y Nubia Parra (fl. 52 y 53), por lo que, en tal sentido, mediante auto del 8 de marzo de 2012 (fl. 55), el Juzgado 26 Civil del Circuito de ésta Ciudad, le reconoció personería frente a aquellos, sin que sobre tal determinación se hubiera presentado objeción alguna, o mandato con posterioridad respecto a los demás demandantes.

Luego entonces resulta acertada la determinación a la que llegó esta agencia judicial en el auto que se revisa vía reposición, en particular al concluir que si bien de acuerdo a los parámetros establecidos para la fijación de tarifas en derecho contenidos en el Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y la gestión realizada por el abogado, corresponde la suma de \$3.511.212 m/cte por concepto de honorarios, teniendo en cuenta que le fue otorgado poder por 4 personas, cierto es que sobre dicha suma debe ser reconocida únicamente la mitad, ya que únicamente le fue revocado el poder por 2 de sus mandantes, esto es las señoras Adela Parra y Nubia Morales.

Memórese que tal y como se hizo énfasis anteriormente, es requisito *sine qua non* para promover este trámite incidental, la acreditación de la existencia del contrato de mandato o de prestación de servicios, situación que en el asunto no sucede respecto a Nélida Parra y Pablo Emilio Parra.

Habiendo lugar entonces a la confirmación del auto, controvertido vía reposición, se impone de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, conceder ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso subsidiario de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia de fecha 25 de agosto de 2020 emitida dentro del asunto de la referencia por esta instancia judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - CONCEDER** con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del proceso, el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.

No se ordenará el pago de expensas y en su lugar, se dispone remitir copia digitalizada del expediente, para desatar la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ**

*JST*

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 14 DE OCTUBRE DE 2020  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 89  
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef1f1c5826d097d67f83d743f570ba5c7d827e0c281274b2f40020835b21527c**  
Documento generado en 13/10/2020 01:29:05 p.m.